

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60
Los demás no determinados.	0,50

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de agosto).

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: El Ministerio de la Gobernación, por su Real decreto de 16 de Marzo de 1908, dispuso que toda gestión; reclamación o investigación relacionada con bienes de Beneficencia que hubiere de efectuarse en oficinas o dependencias del Estado, la provincia o el Municipio, se realizaría directamente por los legítimos representantes o patronos de las Fundaciones, sin admitirse las encomendadas a intermediarios, bajo cualquier concepto que lo fueran; y un año más tarde, en 26 de Marzo de 1909, el Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes, por una Real orden de dicha fecha, no sólo hizo suyas aquellas medidas por lo que se refería a las instituciones benéfico-docentes de carácter particular, sino que estimó que habian de cumplirse aún con la previa autorización del mismo Ministerio para practicar las aludidas gestiones.

Pero a pesar de haberse promulgado aquel Real decreto y aquella Real orden, cuyo espíritu previsor, saludable tendencia y justo ordenamiento son evidentes, no ha podido evitarse que los patronos, al amparo de lo prevenido en el título del Código Civil que regula el contrato de mandato, hayan continuado acudiendo a las oficinas públicas, por medio de apoderados para gestionar asuntos relativos a las Fundaciones que administran y representan.

Y como de este derecho no puede privarse a nadie, porque lo concede la ley civil y porque es la única manera de convertir la ausencia real en presencia jurídica, necesidad que el progreso de los tiempos y las circunstan-

cias de la vida moderna hacen cada vez más imperiosa y frecuente, lo que procede es relacionar, poner en armonía unos textos con otros, evitando los inconvenientes que la prohibición absoluta de delegar puede reportar a las Fundaciones, por los gastos de viajes, ausencias obligadas, etc.; pero impidiendo al propio tiempo que la facultad de hacerlo degenere en negocio al recaer sistemáticamente en manos de los profesionales de esa clase de asuntos. Ambas finalidades pueden lograrse autorizando a los patronos, administradores o legítimos representantes de las Fundaciones para otorgar poderes en su gestión cerca de las oficinas públicas; pero exigiendo que el mandato sea gratuito y que así se haga constar de modo expreso, para destruir la presunción contraria establecida en el segundo párrafo del artículo 1.711 del Código Civil, cuando el mandatario tenga por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que el mandato se refiera.

Con ello, en definitiva, no se hace más que ampliar lógicamente a la esfera administrativa en general el principio de gratuidad establecido para la judicial en favor de las instituciones benéficas por la legislación vigente; principio también consignado en la Real orden de 29 de Julio de 1910 para el Ramo de Hacienda.

Por las razones expuestas, el Presidente del Directorio Militar tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Agosto de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los patronos, administradores o legítimos representantes de las Fundaciones, tanto benéfico-particulares como benéfico-docentes o mixtas, podrán valerse de apoderado en su gestión cerca de las oficinas públicas para los asuntos propios de aquéllas.

Artículo 2.º El mandato habrá de ser siempre gratuito, haciéndose constar así de modo expreso en la escritura que se otorgue, cuya primera copia quedará unida al expediente de su razón.

Dado en Santander a diez y siete de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Encomendado al Consejo de la Economía nacional, en cumplimiento de lo preceptuado en la base 7.^a del Real decreto de 30 de Abril último y artículo 25 del Reglamento de 24 de Mayo siguiente, formular al Gobierno la oportuna propuesta acerca de los mercados extranjeros a que podrá aplicarse el régimen de compensaciones a la exportación y productos a que ésta podrá alcanzar, y disponiendo asimismo los expresados preceptos que sean oídas previamente las Cámaras de Comercio e Industria, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Defensa de la Producción, del mismo Consejo, para qua dicha información se amplíe a las Cámaras Agrícolas y Mineras.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que a partir de esta fecha y con plazo improrrogable hasta el 30 de Septiembre próximo, las referidas Cámaras, tanto de Comercio e Industria como las Agrícolas y Mineras, remitan directamente a la Sección de Defensa de la Producción Nacional el informe que mejor estimen acerca de los referidos extremos, para el debido cumplimiento de las disposiciones citadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional. 640

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

FERROCARRILES

Habiéndose recibido en este Gobierno con el correspondiente informe de la 1.^a División de Ferrocarriles el proyecto de ferrocarril secundario, con garantía de interés, desde la estación de Gama en el ferrocarril de Santander a Bilbao, a Santoña, de orden del señor gobernador civil y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.^o del Reglamento de 12 de agosto de 1912, se hace público por medio del presente anuncio concediendo un plazo improrrogable de 20 días, contados desde su publicación para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados, a cuyo efecto se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el mencionado proyecto para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 23 de agosto de 1924.—El jefe de la sección de Fomento, Leopoldo Soler. 633

Jefatura de Obras públicas de Santander

PUERTOS

El Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera solicita, con arreglo a proyecto presentado, la autorización necesaria para ejecutar las obras de alcantarillado de San Vicente, consistentes en la construcción de un colector que recoja las aguas procedentes de todas las bocas de las alcantarillas que hoy desembocan a el aire libre, para llevarlas a desagüar en la canal a unos 80 metros del Puente nuevo,

Lo que de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio concediendo un plazo de 30 días, contados desde su pu-

blicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto presentado por el Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 31 de julio de 1924.—El ingeniero jefe, Leopoldo Soler. 634

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Relación de las operaciones facultativas que por el personal del cuerpo afecto al servicio de este distrito minero, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan, sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital.

Número del expediente, 14.885.—Nombre de la mina: «Angeles»; término municipal: Piélagos; paraje: Barrio de San Vicente; operación: reconocimiento y demarcación; interesado: don José Mirones Colina; vecindad: Santander.

Del 9 al 12 de septiembre de 1924

Santander, 20 de agosto de 1924.—El ingeniero jefe, Fernando Molina. 565

DELEGACION GUBERNATIVA

del Partido de San Vicente de la Barquera

A los efectos oportunos, se hace público por medio del presente, que se llevó a cavo por las Comisiones nombradas por los Municipios de Herrerías, San Vicente de la Barquera, Valdáliga y Val de San Vicente, la demarcación y deslinde del pueblo de Gandarilla, en virtud de la agrupación del mismo y agregación al Ayuntamiento de esta Villa.

San Vicente de la Barquera, 21 Agosto 1924.—El delegado Gubernativo, Vicente Portilla. 629

Recaudación de Contribuciones de Reinosa

Los días que tendrá lugar la cobranza del actual trimestre, primero de 1924-25 de la contribución rústica, urbana, industrial y utilidades en el Ayuntamiento de Valderredible, serán los siguientes: 2, 3, 4, 5 y 6 del mes de septiembre.

Reinosa, 20 de agosto de 1924.—El recaudador, Francisco G. Morante. 624

Administración principal de Correos de Santander

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones se convoca a concurso, con carácter urgente, para dotar a la Estafeta de Cabezón de la Sal de local adecuado para la instalación de los servicios de Correos, con habitación para el jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tacita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil doscientas cincuenta (1.250 pesetas) pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración principal y en la referida Estafeta. Las proposicio-

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: La disposición adicional 3.^a del Real decreto de 16 de Junio último ordenó la formación de un nuevo Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, en el que se desarrollaran, con arreglo a sus preceptos, las normas procesales a que deba ajustarse la tramitación de las dichas reclamaciones. Tales es, Señor, la finalidad a que responde el Reglamento que por el adjunto proyecto de Decreto se somete a la aprobación de Vuestra Majestad. En él se ha procurado, en primer término, llevar a la práctica la distinción y separación que, como base fundamental del citado Real decreto y punto de partida para toda eficaz reforma de la Hacienda pública, se establece en el mismo entre los actos de gestión y las reclamaciones que contra ellos puedan promoverse, a cuya diferenciación ha obedecido la creación de los Tribunales económico-administrativos; se ha ampliado y desarrollado, respetándolos en su integridad como es debido, los preceptos que el Decreto contiene sobre competencia y tramitación, y, por último, se han llevado también al Reglamento las aclaraciones y modificaciones que una experiencia de más de veinte años de aplicación aconsejaba introducir en el de 3 de Octubre de 1903, cuyas líneas generales, sancionadas por la práctica, se conservan.

No debía olvidarse tampoco la conveniencia de dar mayor flexibilidad, en beneficio de los contribuyentes, a algunos preceptos reglamentarios. A ello ha respondido la redacción de varios artículos del proyecto, tales como el que dispone que, declarado por quien proceda lo indebido de un ingreso o condonada una multa, será devuelto de oficio su importe, sin que el interesado, como hasta el presente ocurría, tenga que iniciar y seguir un nuevo expediente; el que se ocupa de los trámites, en los casos en que se trate de errores evidentes advertidos por el interesado antes de realizarse el ingreso, que se reducen, por su parte, a una sencilla petición verbal; el relativo a las devoluciones de cantidades ingresadas por duplicación de pago o error de hecho, que podrán solicitarse en un plazo de cinco años, y la posibilidad que se concede a los reclamantes de ser oídos verbalmente por el Tribunal, primer paso, a modo de ensayo, de más radicales transformaciones en el procedimiento.

No se han preterido tampoco las medidas que pueden salvaguardar los intereses de la Hacienda. Sirvan de ejemplo los preceptos que se refieren a la caducidad de la instancia, tan necesitada de eficaz regulación, así como la declaración que se hace de que la reclamación económico-administrativa somete a la autoridad competente para decidirla todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, principio éste preñado de consecuencias, porque marca la diferencia que existe entre las reclamaciones económico-administrativas y los litigios que los particulares someten a los Tribunales ordinarios.

Finalmente, se ha estimado indispensable reintegrar a los Delegados de Hacienda en el ejercicio de aquellas facultades que son inherentes a la autoridad económica que en su provincia les corresponde, restaurando el principio contenido en la base 24 de la ley de Procedimiento de 31 de Diciembre de 1881, según el cual, son las únicas autoridades que pueden suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales de justicia en el ramo de Hacienda, y borrar así el último vestigio que aún restaba de un régi-

men que en otros tiempos subordinó lo económico a lo político. Por las consideraciones expuestas, el presidente del Directorio Militar tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Santander, 29 de Julio de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

REGLAMENTO

de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.^o Las funciones de la administración en todos los ramos de la Hacienda pública se ejercerán en lo sucesivo con separación en sus dos órdenes de gestión y de resolución de las reclamaciones que contra aquella gestión se susciten en vía gubernativa, y estarán, en su consecuencia, encomendadas a organismos diferentes.

Las funciones de gestión se ejercerán por los distintos organismos de la Administración provincial y central, en sus diferentes ramos, y comprenderán todas las operaciones que tengan por objeto investigar, definir, liquidar y recaudar todos los derechos, cantidades o cuotas que, por los distintos conceptos comprendidos en el presupuesto de ingresos u otros eventuales, deba percibir la Hacienda pública de los contribuyentes o de otra persona o entidad deudora a la misma, y los que tengan por objeto liquidar y satisfacer todas las obligaciones a cargo del Tesoro público, y, en general, la resolución de todas las cuestiones y peticiones que, relacionadas con el ramo de Hacienda, se planteen, hasta tanto que exista un acto administrativo que declare o niegue un derecho o una obligación.

Los procedimientos para la ejecución de los actos de gestión se ajustarán a lo que, con relación a cada ramo de la Hacienda pública, contribución, renta, impuesto o materia, determinen los Reglamentos respectivos.

Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán a lo dispuesto en el presente Reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme a sus preceptos.

Artículo 2.^o El procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, como fundado en la facultad jurisdiccional de la Administración, excluye, en cuanto a las materias que le están atribuidas, la intervención de toda otra jurisdicción que no sea la de los organismos y autoridades cuya competencia se establece en el presente Reglamento, sin perjuicio de la contencioso-administrativa, dentro de los límites regulados en la ley de 22 de Junio de 1924.

En asuntos de índole civil no podrán intentarse demandas judiciales contra la Hacienda pública, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan a la misma, si no van acompañadas unas y otras de documento bastante que

acredite haber sido agolada previamente la vía gubernativa en la forma que previene el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, con excepción de los casos a que alude el artículo 4.º del mismo.

Artículo 3.º Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, recargos y multas. No se detendrá tampoco la sustanciación de las reclamaciones en cualquiera instancia por la falta de pago de las cantidades liquidadas y contraídas por los expresados conceptos salvo lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1923 o en otros preceptos especiales.

Las cantidades que, como consecuencia de la ejecución de dichos actos administrativos ingresen en el Tesoro, se aplicarán definitivamente, aun cuando contra los mismos se deduzca reclamación al concepto del presupuesto a que correspondan.

Cuando se declare por quien proceda que los expresados ingresos han sido indebidos, o cuando las multas sean condonadas, será devuelto de oficio su importe, considerándose este como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que dicha devolución se efectúe, siempre que la cantidad a devolver no exceda de 150.000 pesetas y existan ingresos suficientes, por el concepto respectivo, en los que hacer la minoración, adoptándose los acuerdos de devolución en éstos casos por los Delegados de Hacienda de la provincia en que se hubiese verificado el ingreso de cuya devolución se trate o, en su caso, por los Centros directivos con sujeción a los trámites establecidos en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890, Circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de marzo siguiente y reglas primeras y segunda de la Real orden de 14 de Julio de 1916, salvo en cuanto exijan reclamación especial de la parte interesada.

Cuando la cantidad que deba ser devuelta exceda de 150.000 pesetas se cumplirá lo que dispone el Real decreto de 12 de marzo de 1924.

Cuando se trate de contribuciones, rentas, impuestos o recursos extinguidos, o no existan por el concepto de que se trate ingresos bastantes de minorar, no habiendo, por consiguiente, posibilidad material de llevar a cabo la devolución, se efectuará ésta mediante la presentación por el Gobierno a las Cortes de un proyecto de ley en el que se solicite el correspondiente crédito.

Las devoluciones de ingresos indebidos, cuando en ellos vayan englobados recargos municipales o cuotas de cualquiera clase a favor de los Municipios, se hará, desde luego, y en su integridad, por la Hacienda pública sin perjuicio de que la parte de la suma devuelta que los Ayuntamientos hayan percibido como recargos municipales sea deducida a la respectiva Corporación municipal inmediatamente y con cargo a las sumas que por dicho concepto tengan en su poder la Hacienda, o, en su defecto, de las primeras que por el mismo concepto tengan ingreso en Arcas del Tesoro.

Tratándose de reclamaciones contra liquidaciones practicadas por la Renta de Aduanas o de los impuestos de azúcares, alcoholes, achicoria y cerveza, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo o del fallo de primera instancia cuando la Administración tenga en su poder las mercancías que hayan dado origen a la liquidación; así como también cuando el importe de la multa o parte controvertida de la cantidad liquidada por derechos llegue a 10.000 pesetas o exceda de esta cifra, siempre que se afiance su pago en la forma prevenida en las Ordenanzas

de Aduanas. Estas suspensiones serán acordadas por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, a propuesta del Administrador de la Aduana que haya practicado la liquidación o impuesto la multa, dándose por aquél cuenta del acuerdo a la Dirección general del ramo.

Artículo 4.º No se procederá a la distribución de las multas ni a la entrega a los partícipes de las respectivas participaciones que en aquéllas les correspondan mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones en virtud de las cuales hayan sido impuestas, por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir contra ellas en vía contencioso-administrativa o, si se hubiese deducido demanda contra las mismas ante esta jurisdicción, hasta que haya sido absuelta la Administración.

No obstante, en materia de contrabando y defraudación se estará a lo que dispone la ley refundida publicada por Real orden de 23 de Mayo de 1924.

Artículo 5.º Siempre que exista un acto administrativo de los definidos en el artículo 1.º de este Reglamento, los contribuyentes a quienes afecte podrán constituirse en la oficina correspondiente, por sí o por mediación de otra persona comisionada al efecto, y solicitar verbalmente del Jefe de aquélla se les manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trate, pudiendo hacer, en vista de ellos, las objeciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deberán ser apreciadas por los expresados funcionarios cuando el error cometido sea evidente.

En todo caso, los expresados Jefes deberán disponer que la petición sea evacuada, también verbalmente, en el acto mismo en que se formule, si otras obligaciones ineludibles o la necesidad de buscar y reunir datos no lo impidiesen, y, todo lo más tarde, al tercer día de formulada.

Cuando las objeciones alegadas por el contribuyente sean aceptadas, en todo o en parte, por la Administración, y siempre que dicha alegación haya sido hecha antes de verificarse el ingreso de las cantidades liquidadas, la oficina gestora procederá de oficio a instruir las diligencias necesarias para la debida rectificación del acto administrativo, la cual rectificación habrá de ser acordada por el Delegado de Hacienda, cuando aquél haya sido practicado por la Administración provincial, y por el Jefe del Centro respectivo cuando lo haya sido por la Administración Central, previo informe del Interventor de Hacienda o del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, según se halle en el primero o en el segundo caso; debiendo quedar unidos al expediente, como justificantes, las diligencias o documentos en que el primitivo acto administrativo se hubiese practicado y las instruías para la rectificación del mismo, haciéndose también constar la rectificación en el libro en que la oficina hubiera anotado el acto administrativo.

Tanto en el caso de que el ingreso de la cantidad liquidada se hubiese ya verificado, como en el de que el Jefe del Centro o dependencia o el Delegado del Interventor se opusieren a la rectificación, no podrá acordarse ésta sino en virtud de reclamación económico-administrativa de los interesados, que formulará y tramitará en la forma prevenida con carácter general en este Reglamento, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6.º

Las peticiones y rectificaciones a que este artículo se refiere no tendrán en ningún caso el carácter de nuevos actos administrativos, ni, en su consecuencia, afectarán a los plazos que se hallen en curso para reclamar contra los que hubieren dado origen a ellas. Tampoco tendrán dichas peticiones y rectificaciones el carácter de una instancia, a los

efectos de las reclamaciones económico-administrativas que contra dichos actos administrativos puedan formularse.

Los errores evidentes advertidos por las oficinas gestoras antes de que se realice el ingreso correspondiente en arcas del Tesoro, deberán ser rectificadas de oficio, ajustándose a las normas establecidas anteriormente.

Artículo 6.º Cuando los contribuyentes se consideren con derecho a la devolución de cantidades ingresadas en la Hacienda pública, bien por duplicación de pago o error de hecho, como la equivocación aritmética al liquidar o señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda la devolución, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha del ingreso que se repute indebido.

Artículo 7.º El Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en su calidad de Interventor general de la Administración del Estado, en el servicio central, y los Interventores de Hacienda, delegados de aquél, en el servicio provincial, serán los encargados de interponer los recursos que procedan en nombre de la Hacienda pública.

Artículo 8.º Todos los actos administrativos o de gestión a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º del presente Reglamento, serán notificados al Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado o al Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, según se trate de actos practicados por los Centros o por las dependencias provinciales del Ramo de Hacienda, para que, cuando sea procedente, puedan promover contra ellos las reclamaciones económico-administrativas reguladas en este Reglamento.

Dichas notificaciones se practicarán entregando al Interventor respectivo el expediente original, en el que consignará su conformidad, o, en caso contrario, iniciará la correspondiente reclamación económico-administrativa.

Cuando se trate de actos administrativos o de resoluciones dictadas en materia de la Renta de Aduanas o de los impuestos de azúcares, alcoholes, achicoria y cerveza, las expresadas notificaciones se harán a los segundos Jefes de las Aduanas respectivas, a menos de que por no existir Aduana en la capital de la provincia, los impuestos mencionados en último lugar se hallen administrados por la dependencia correspondiente de las Delegaciones de Hacienda, en los cuales casos la notificación se hará al Interventor provincial respectivo.

Artículo 9.º Los funcionarios carecen de personalidad para impugnar los acuerdos de la Administración, salvo en los casos en que, inmediata y directamente, se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido.

Artículo 10.º No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia de Hacienda expediente alguno, sino por riguroso orden de entrada en el Registro del Negociado o de la Secretaría que tenga a su cargo la tramitación del mismo.

Por igual orden de antigüedad serán resueltos los expedientes por la Autoridad o Tribunal competente entendiéndose, a tal efecto, como fecha de entrada la en que sean elevados al acuerdo.

En casos excepcionales, y también cuando la urgencia de un asunto o su naturaleza exigiese la práctica de diligencias especiales que forzosamente hayan de dilatar su tramitación, podrá alterarse el orden del despacho; pero será obligatorio que el Jefe de la dependencia, bajo su responsabilidad, lo decreta así por diligencia escrita en el expediente.

Los casos excepcionales a que se refiere el párrafo anterior deberán limitarse a los más precisos y convenientes,

y sólo a aquellos expedientes en que todo aplazamiento pudiera perjudicar los intereses del Estado, o en los que, por gestión de Corporaciones o entidades del Comercio, de la Industria u otras análogas, se susciten reclamaciones que deban producir acuerdos de carácter general o modificaciones de la legislación o de los Reglamentos vigentes.

Artículo 11.º En los quince primeros días de cada mes elevarán al Presidente del Tribunal económico-administrativo central, la Secretaría del mismo y los Secretarios de los Tribunales económico-administrativos provinciales un estado expresivo de las reclamaciones pendientes en fin del mes anterior y de las ingresadas y despachadas durante el mismo.

Si el Presidente del Tribunal económico-administrativo central, con vista del número de expedientes en tramitación en los diferentes Tribunales, observase retraso en la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, señalará el plazo dentro del cual deba desaparecer aquél, bajo la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 12.º Siempre que las Autoridades o Tribunales llamados a resolver los expedientes observen demora o alteración en el orden de la tramitación de los mismos, o infracciones del procedimiento establecido por el presente Reglamento, dispondrán, bajo su personal responsabilidad, la formación de expediente gubernativo contra los funcionarios causantes de tales faltas.

Igual disposición adoptarán cuando la alteración o demora, o las infracciones expresadas, lleguen a su conocimiento con ocasión de los recursos de alzada o de queja encomendados a su resolución, así como también siempre que llégue a su noticia la existencia de faltas de cualquiera clase cometidas por los funcionarios a sus órdenes.

Artículo 13.º La tramitación y resolución de los expedientes a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo preceptuado en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Funcionarios civiles, cuando se trate de los del Cuerpo general de Hacienda pública, y a lo preceptuado en sus respectivos Reglamentos orgánicos, cuando se trate de Cuerpos de la Administración del Estado regidos por disposiciones especiales.

Artículo 14.º Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado o consultado, a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusable, alguna providencia o resolución manifiestamente injusta, el Jefe del Centro o Dependencia, o el Tribunal llamado a resolver el expediente, pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios de justicia para que procedan a lo que haya lugar, conforme el artículo 369 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el funcionario.

CAPÍTULO II

De los reclamantes y sus apoderados

Artículo 15.º Pueden promover reclamaciones contra los actos de la Administración económica todas las personas a cuyos particulares intereses afecten aquéllos de modo directo. Las personas naturales podrán comparecer e instar por sí, cuando se hallen en el ejercicio de sus derechos civiles, o valerse de mandatario. Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como también las Corporaciones, Sociedades y entidades de todas clases, habrán de comparecer e instar las reclamaciones por medio de las personas que legalmente les representen, las que, a su vez, deberán hallarse en el ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 16. Los representantes de los interesados deberán presentar el documento o los documentos que acrediten su representación. Si tales representantes lo son en concepto de mandatarios o apoderados, el apoderamiento habrá de ser expreso y bastante con arreglo a derecho, debiendo constar en escritura pública o en documento privado. Cuando se haga constar en documento privado, las firmas de los poderdantes deberán ser legitimadas por Notario; y, tanto en este caso como en el de que conste en escritura pública, será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del territorio del colegio a que corresponda el Notario legitimante o autorizante.

El poder se acompañará necesariamente al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, sin el cual requisito quedará sin curso. No obstante, cuando el escrito haya debido presentarse dentro de términos perentorios, la falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado, siempre que dentro del plazo de quince días, que deberá conceder al efecto la oficina encargada de la tramitación del expediente, el interesado acompañe el poder o subsane los defectos de que adolezca el presentado.

Artículo 17. Todos los poderes deberán ser bas anteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efecto en las oficinas provinciales.

Cuando los poderes se presenten en las dependencias de la Administración Central y se ofrezcan dudas acerca de la suficiencia de ellos, y lo mismo cuando se trate de hacer efectivo algún crédito, o así se considere necesario por cualquier causa, serán bastanteados por el Abogado del Estado adscrito a la oficina correspondiente, y, si no lo hubiere, por la Dirección general de la Contencioso.

Artículo 18. La aceptación del poder se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante para con la Administración mientras no conste en el expediente la extinción legal del mandato.

Las notificaciones de las providencias y resoluciones definitivas se harán al apoderado, concediéndoseles igual eficacia que si hubiesen sido hechas al poderdante; no debiendo hacerse directamente a éste mientras no conste acreditada en el expediente la extinción del poder. Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado a satisfacer cantidad alguna de que haya sido declarado responsable el mandante; pero la obligación de éste para con la Hacienda será exigible a contar de la fecha en que se notifique la correspondiente resolución al mandatario.

Artículo 19. Todos los poderes, excepción hecha de los especiales para entablar la reclamación de que se trate, podrán desglosarse, en cualquier tiempo, del expediente para su devolución a los interesados; debiendo hacerse constar, cuando así suceda, por medio de diligencia, y dejando unida al mismo, en sustitución del poder desglosado, copia reintegrada de él, que deberá ser presentada por el interesado u obtenida por éste en la oficina donde el expediente se tramite o se haya archivado, y será cotejada por el Jefe de dicha oficina. La solicitud de desglose y, en su caso, la petición de autorización para la obtención de la copia del poder, se deducirá ante el Jefe de la oficina por medio de instancia o de comparecencia personal en el expediente.

CAPITULO III

De las reclamaciones económico-administrativas

Artículo 20. La reclamación económico administrativa somete a la Autoridad competente para decidirla en cual-

quier instancia todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados

Artículo 21. Las instancias y los documentos que se presenten en las reclamaciones económico-administrativas deberán estar reintegrados en la forma dispuesta por la ley del Timbre.

Cuando se presentaren sin reintegro o con reintegro insuficiente, podrán ser admitidos al solo efecto de interrumpir los plazos que se hallen corriendo; pero sin que pueda dárseles ulterior curso, bajo la personal responsabilidad del funcionario que tenga a su cargo la tramitación del expediente.

En tal caso, se concederá al interesado un plazo de diez días para efectuar o completar el reintegro, haciéndolo constar por diligencia que suscribirá el presentador del documento, o reclamándolo por medio de comunicación si el documento se hubiese recibido por correo.

Transcurrido dicho plazo sin que el reintegro se haya hecho efectivo, se tendrá por no presentado el documento.

Artículo 22. En el primer escrito que se presente en cada reclamación habrá de expresarse necesariamente el domicilio en el que deban hacerse las notificaciones; teniéndose por bien practicadas las que se verifiquen en dicho domicilio, mientras no se haya acreditado en el expediente la sustitución de aquél por medio de escrito o de comparecencia personal, suscrita por el interesado

La falta de expresión del domicilio en el primer escrito deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo por medio de diligencia extendida a continuación de aquél, con referencia a la cédula personal del reclamante o de su apoderado, o en virtud de las manifestaciones que al efecto haga la persona que presente el documento, la cual suscribirá la diligencia.

Artículo 23. Las reclamaciones económico-administrativas y los escritos posteriores no podrán referirse más que a un solo acto administrativo, y, en relación con éste, a un solo interesado.

Podrán, no obstante, formularse reclamaciones colectivas en los siguientes casos:

1.º Cuando se presenten a nombre de Corporaciones por sus legítimos representantes o por individuos que hayan pertenecido a ellas.

2.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones. Se entenderán comprendidas en este caso las reclamaciones sobre exacciones municipales que se refieran a la modificación o nulidad de las mismas; pero no las que se entablen contra la procedencia de las cuotas impuestas, las cuales reclamaciones deberán ser individuales y entablarse por los propios interesados que se estimen agraviados o por sus representantes legítimos.

Cuando se presente escrito promoviendo una reclamación colectiva que no sea de las autorizadas en el párrafo precedente, la oficina encargada de tramitarla hará saber a los interesados que el curso de dicha reclamación queda en suspenso hasta que se presenten con separación las reclamaciones individuales que sean procedentes.

No obstante, el escrito en que se promueva una reclamación colectiva impropia producirá el efecto de interrumpir los plazos que se hallen en curso, siempre que las reclamaciones individuales que de él deban derivarse sean presentadas dentro del plazo señalado al efecto por la Administración.

Artículo 24. Todo interesado en una reclamación económico-administrativa podrá comparecer personalmente, o

por medio de su apoderado o representante legal, en la respectiva oficina, para que se le dé a conocer el curso y estado de tramitación de aquélla.

Artículo 25. No deberá exceder de cuatro meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie una reclamación económico-administrativa, o se recurra en apelación contra el fallo dictado en ella, hasta aquél en que se dicte resolución que ponga término a la instancia respectiva, de no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas, que lo impidiesen.

Cuando los interesados dejasen de presentar en el plazo de cuatro meses los documentos que les hubieran sido reclamados como necesarios para la resolución del expediente, o por su causa no pudiera fallarse aquél en igual plazo, se declarará de oficio caducada la instancia y se archivará el expediente.

Caducará también la instancia siempre que el interesado no haya reinstado el curso del expediente en el plazo de cuatro años, a contar desde la última gestión que hubiera practicado o desde la última diligencia en que hubiera intervenido, cuando se trate de expedientes de única o primera instancia, y en el plazo de dos años, cuando se trate de la segunda instancia.

La caducidad de la instancia no lleva aparejada la de la acción, pero las reclamaciones caducadas no interrumpirán el plazo de prescripción.

Los plazos de caducidad establecidos anteriormente se aplicarán a los expedientes en curso, computándolos a partir de la publicación de este Reglamento, sin que por ello se entienda abieito ni rehabilitado ningún plazo de prescripción que estuviese cerrado o fenecido a virtud de disposiciones anteriores.

Artículo 26. Siempre que los reclamantes desistan de su pretensión durante la tramitación de cualquiera de las instancias de un expediente, admitirá el desistimiento la Autoridad competente para resolverla, a menos que el Estado tenga interés en su continuación.

Artículo 27. En las Secretarías de todos los Tribunales económico-administrativos se llevará un Registro especial de reclamaciones, en el que se destinará un folio a cada una, inscribiendo en él toda su tramitación. En dicho Registro se hará mención del domicilio del interesado y de los cambios que se produzcan, y se tomará nota con separación, en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, de todas las exposiciones, instancias, comunicaciones u oficios que se reciban en dicha Secretaría y afecten a las reclamaciones económico-administrativas.

CAPITULO IV

Del registro de expedientes

Artículo 28. Todos los escritos y documentos referentes a las reclamaciones económico-administrativas se presentarán en el Registro general del Tribunal competente para la tramitación de las mismas, acompañando la cédula personal del interesado que le suscriba, de la cual se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha, clase, Autoridad que la haya expedido y domicilio del interesado.

Los escritos dirigidos a los Tribunales económico-administrativos desde localidades diferentes de aquéllas en que radiquen no necesitarán ir acompañados de la cédula personal del interesado que los suscriba, bastando que se expresen en aquéllos los particulares a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 29. No necesitarán ir acompañadas de cédula personal las reclamaciones que, en nombre de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades, se presenten por sus respectivos Presidentes; pero si dichas Corporaciones hiciesen sus reclamaciones por medio de Apoderado, éste deberá exhibir su cédula o reseñarla conforme proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

En las reclamaciones formuladas a nombre de Sociedades, Asociaciones y demás personas jurídicas deberá acompañarse la cédula personal de su representante legal.

Artículo 30. El encargado del Registro anotará en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número o signo que los relacione con aquél, autorizando dicha anotación con el sello de entrada de la oficina.

La salida se hará constar también en los documentos por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe la fecha correspondiente, con independencia de la que lleven los documentos.

Artículo 31. Todo el que presente instancias o documentos en el Registro general podrá exigir recibo que exprese la materia objeto de aquéllos, el número de entrada en la oficina y el día y hora de su presentación.

CAPITULO V

De los días hábiles para interponer y sustanciar reclamaciones

Artículo 32. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones económico-administrativas todos los del año, excepto los domingos, fiestas religiosas y civiles y los que esté mandado o se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse por el presidente del Tribunal respectivo los días exceptuados; pero esta habilitación en ningún caso será extensiva a los plazos concedidos para formular los recursos y para presentar escritos o documentos en los mismos.

Artículo 33. En los plazos señalados por días se computarán únicamente los que sean hábiles.

En los señalados genéricamente por meses, se contarán los meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los inhábiles, si bien cuando el último día sea inhábil no vencerá dicho plazo hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO VI

De las notificaciones

Artículo 34. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia a un expediente, serán notificadas a los reclamantes dentro del plazo máximo de treinta días a contar desde su fecha.

El oficio de notificación deberá contener la providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar y el término para interponerlos; entendiéndose que dicha expresión no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si así lo estiman procedente.

La notificación al interesado se hará constar por medio de diligencia, consignando su fecha, y la suscribirán la persona o representante de la entidad o Corporación a

quien la notificación se haga y el funcionario que la practique.

Si el interesado no supiere o no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales mayores de edad.

Sin el cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso procedente.

Cuando la notificación haya de realizarse en la localidad donde radique el Tribunal, la practicará un Oficial, auxiliar o subalterno de la Secretaría respectiva.

Cuando la notificación haya de practicarse fuera del lugar de la residencia del Tribunal, se hará por mediación de la Secretaría del Tribunal de la provincia donde tuviera su residencia el interesado, si ésta fuera en la capital, o, en otro caso, por mediación de la Alcaldía respectiva, firmando el interesado el recibo en el mismo oficio de remisión de la comunicación correspondiente, el cual, así requisitado, será devuelto al Tribunal de que proceda.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

Artículo 35. La notificación se intentará en el domicilio del interesado, dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

Si interviniera Autoridad intermedia se entenderá intentada dicha notificación en la fecha en que sea remitido el correspondiente oficio a aquella Autoridad, la cual, por su parte, deberá darle curso en el término de tercero día, y dará cuenta al Tribunal de origen de haber quedado hecha la notificación, inexcusablemente, dentro de los quince días siguientes al de su recibo, o, en otro caso, expresará al mismo las causas que hayan impedido hacerla.

Artículo 36. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese encontrada en su domicilio se hará constar esta circunstancia por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

- 1.º El expediente de que se trate.
- 2.º El nombre de la persona a quien deba hacerse la notificación y la circunstancia de no haber sido hallada en su domicilio; y
- 3.º El día y la hora en que se ha constituido el funcionario en dicho domicilio y la firma de aquél.

Un ejemplar de la citada cédula será entregado, juntamente con el oficio de notificación, al pariente más cercano, familiar, dependiente o criado mayor de catorce años que se hallare en el domicilio de la persona que deba ser notificada. En el caso de no encontrarse en aquel domicilio a ninguna persona en quien concurriesen las expresadas circunstancias se hará dicha entrega al vecino más próximo del interesado que fuese habido.

A continuación del otro ejemplar de la cédula se extenderá diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba el duplicado de dicha cédula juntamente con el oficio de notificación, su calidad de pariente, familiar, criado, dependiente o vecino de quien deba ser notificado, y la obligación que aquélla contrae de entregar a éste los dos expresados documentos o de darle aviso si sabe su paradero. La aludida diligencia será firmada por el funcionario que haga la notificación y por la persona que haya recibido la cédula.

Si no supiere o no pudiere firmar ni presentar un testigo al indicado efecto, el funcionario notificante deberá requerir a otros dos testigos que firmen la diligencia de entrega.

Artículo 37. En el caso de que el interesado a quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio co-

nocido por haber dejado el que conste en el expediente, o cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se hará la notificación por medio de edictos que se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia a que corresponda el último domicilio conocido del interesado, y será remitido además al Alcalde de la localidad respectiva para que disponga su fijación en las puertas de la Casa Consistorial durante diez días consecutivos. Dicho Alcalde deberá acusar recibo del edicto en término de tercero día y devolverlo en plazo que no exceda de quince desde su recibo, acompañando certificación en la que exprese haber estado expuesto al público durante el indicado plazo.

Artículo 38. Las notificaciones de las providencias o acuerdos de cualquiera instancia que afecten a los Ayuntamientos se harán a la persona que tenga acreditada como Apoderado en la capital de la provincia, y, si careciesen de Apoderado al efecto, se harán dichas notificaciones a los Alcaldes Presidentes, los cuales deberán acusar recibo del respectivo oficio en término de tercero día. Sin perjuicio de estas notificaciones, la Autoridad que haya dictado la providencia o acuerdo deberá disponer que se inserte un extracto de los mismos en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En todo caso, se considerará hecha la notificación administrativa y correrá, en su consecuencia, el plazo para interponer los recursos que procedan, desde que hayan transcurrido ocho días contados desde el siguiente al en que se haya hecho la publicación de la providencia o resolución en el «Boletín Oficial».

CAPITULO VII

De la competencia para resolver las reclamaciones económico-administrativas

Artículo 39. Son autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

- a) Las Juntas arbitrales.
- b) Los Tribunales económico-administrativos provinciales.
- c) El Tribunal económico administrativo central.
- d) El Ministro de Hacienda.

Las Juntas administrativas de contrabando y defraudación resolverán, en primera o única instancia, con arreglo a la legislación vigente en la materia, los expedientes relativos a faltas cuyo conocimiento les esté atribuido.

Artículo 40. Las Juntas arbitrales conocerán y resolverán, en primera o única instancia, según que la cuantía exceda o no de 500 pesetas, las cuestiones que les atribuyen las ordenanzas de Aduanas y los reglamentos especiales de los impuestos sobre achicoria, azúcar, alcohol y cerveza.

Artículo 41. Los Tribunales económico-administrativos provinciales tramitarán y resolverán:

1.º En única instancia las reclamaciones económico-administrativas cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, que se promuevan, ya por los particulares ya de oficio, contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias provinciales o por los demás organismos de la Administración económico-provincial.

2.º En primera instancia las reclamaciones a que se refiere el número anterior cuando su cuantía exceda de 5.000 pesetas o sea inestimable.

3.º También en única instancia las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales,

siempre que el acto administrativo sea de la competencia del Ayuntamiento o de la Comisión municipal permanente, y, en general, en los casos previstos en el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, sin perjuicio de las disposiciones especiales, de conformidad con lo establecido en los artículos 327 y siguientes del mismo Estatuto.

Artículo 42. El Tribunal económico-administrativo central tramitará y resolverá:

1.º En única instancia las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra actos administrativos de la Administración central, cualquiera que sea su cuantía.

2.º En segunda instancia los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Tribunales provinciales en expedientes cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas o sea inestimable.

3.º También en segunda instancia los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos dictados por las Juntas administrativas en expedientes relativos a delitos de contrabando o defraudación; y, en los referentes a faltas, siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando, y de 3.000 pesetas en materia de defraudación.

4.º En segunda instancia, igualmente, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por las Juntas arbitrales en expedientes cuya cuantía exceda de 500 pesetas.

Artículo 43. Las resoluciones que dicten los Tribunales económico-administrativos provinciales en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y las que dicte el Tribunal económico-administrativo central, tanto en única instancia como en apelación, causarán estado en vía gubernativa y podrá reclamarse contra ellas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En las reclamaciones económico-administrativas a que se refiere este reglamento, sólo podrá haber dos instancias.

Artículo 44. El Ministro de Hacienda resolverá:

1.º Los asuntos que le fueren atribuidos por disposición del Poder legislativo.

2.º Aquellos con ocasión de los cuales, a juicio del Tribunal económico-administrativo central, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde a la Administración del Estado.

3.º Aquellos en los cuales la resolución exija o diere lugar a la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de crédito a cualquiera alteración de los consignados en los presupuestos generales del Estado.

4.º Aquellos en que deba oírse o se haya oído, como trámite previo a la resolución, al Consejo de Estado en pleno o a su Comisión permanente.

5.º Los que, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, hayan de sustanciarse en única instancia como trámite previo a la interposición de toda demanda contra el Estado.

6.º Los relativos al pago de costas a que el Estado haya sido condenado.

7.º Los que tengan por objeto autorizar contratos, pero no las incidencias que surjan en la ejecución de los mismos.

8.º Los que por su índole, cuantía o trascendencia de la resolución que haya de dictarse considere el Tribunal económico-administrativo central que deben ser resueltos por el Ministro.

9.º Aquellos asuntos de la competencia del Tribunal

económico-administrativo central para la resolución de los cuales no obtuvieren tres votos conformes de los individuos que lo componen, o cuando el Vocal-delegado del Interventor general de la Administración del Estado solicite que se someta el asunto al acuerdo del Ministro.

10. Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Directores generales o Jefes superiores del Ministerio.

Artículo 45. Los trámites que procedan en los expedientes cuya resolución compete al Ministro se acordarán por el Subsecretario, excepto los que tengan por objeto oír al Consejo de Estado en pleno o en su Comisión permanente, los cuales siempre serán acordados por el Ministro.

Artículo 46. El Subsecretario y los Jefes de Centros cuidarán de no poner al acuerdo del Ministro ningún expediente en el que sea trámite reglamentario que informe otro Centro, sin que previamente se haya cumplido este requisito.

Artículo 47. Para determinar la cuantía de las reclamaciones económico-administrativas se atenderá sólo a la cantidad principal que haya constituido el objeto del acto administrativo, sin tomar en cuenta los recargos, las costas ni cualquiera otra clase de responsabilidades impuestas, a menos que sean éstas el objeto mismo de la reclamación. En ningún caso se considerarán como de cuantía inestimada aquellas reclamaciones que se refieran a actos administrativos en los que exista concretada una cantidad como base de imposición o como importe de una liquidación practicada, aunque en las mismas se discutan exenciones tributarias o cuestiones de principios relacionadas con la aplicación de los preceptos o reglamentos de carácter económico.

En las reclamaciones económico-administrativas que se formulen contra repartos o documentos cobratorios, si dichas reclamaciones afectan a la procedencia de las cuotas impuestas en los mismos, la cuantía se determinará, para todos los efectos de este Reglamento, por la cuota impuesta en los expresados documentos al reclamante, quedando expresamente prohibido que para la fijación de dicha cuantía se atienda a la total del reparto o documento cobratorio.

Para fijar la cuantía en asuntos de la competencia de las Juntas arbitrales, se computará el importe de los derechos, cuando éstos sirvan de base para la liquidación de las penalidades, y en los demás casos se atenderá a la suma total de las multas controvertidas.

CAPÍTULO VIII

De las cuestiones de competencia

Artículo 48. Todas las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades y organismos del Ministerio de Hacienda, y, por consiguiente, tanto las que surjan entre los Tribunales económico-administrativos provinciales, en lo que a las reclamaciones económico-administrativas se refiere, como las que se originen entre los Delegados de Hacienda respecto de los asuntos cuya gestión o resolución les estén atribuidas, se tramitarán y resolverán en la forma determinada en el presente capítulo.

Artículo 49. Los Tribunales económico-administrativos provinciales podrán promover entre sí, de oficio o a instancia de los particulares, cuestiones de competencia positiva o negativa, en cualquiera situación en que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias se entenderán positivas cuando varios Tribunales provinciales pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando se inhiban de su conocimiento.

Artículo 50. Los particulares a quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que no hayan sido incoados a su instancia, pueden proponer las cuestiones de competencia que estimen procedentes, en los cinco días siguientes al en que se les dé por primera vez vista de las actuaciones o se les haga algún requerimiento relacionado con las mismas.

Artículo 51. El Tribunal económico-administrativo provincial que estimase corresponderle el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otro Tribunal del mismo orden entablará la cuestión de competencia, requiriendo a éste de inhibición y expresando las razones que le asistan y los textos legales en que se apoye.

Desde el momento en que se suscite una cuestión de competencia quedará en suspenso la tramitación del expediente a que se refiera.

Artículo 52. Inmediatamente de recibido el requerimiento de inhibición el Tribunal requerido suspenderá toda tramitación en el expediente, adoptando a la vez las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio.

Si dicho Tribunal creyere que no debe seguir conociendo del asunto, se inhibirá de él y contestará en este sentido al Tribunal requirente, haciéndolo, además, saber al interesado dentro de los cinco días siguientes a dicha contestación.

Si, por el contrario, el Tribunal requerido creyere que debe seguir conociendo del asunto, lo hará presente al Tribunal requirente, a virtud de providencia fundada, que notificará al interesado en el mismo término señalado en el párrafo precedente.

Cuando el Tribunal requirente crea que no debe insistir en su requerimiento, en vista de la contestación recibida, lo acordará así y lo comunicará en término de cinco días al interesado, si fuese parte en las diligencias.

Si, por el contrario, insistiese, se tendrá por provocada la competencia, debiendo comunicar esta resolución el Tribunal requirente al requerido, y en su caso, al interesado, en el indicado término. En tal caso, ambos Tribunales remitirán los antecedentes del asunto al Tribunal central dentro de un nuevo plazo de cinco días, con citación de los interesados para que hagan ante aquél las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Artículo 53. En las competencias negativas, el Tribunal que entienda que debe declinar el conocimiento de un asunto lo hará saber al Tribunal a quien considere competente y al interesado, para que en el término de quinto día aleguen lo que se les ofrezca acerca del particular.

Si estas alegaciones fueren favorables a la declinatoria propuesta, o, si no siéndolo, el Tribunal continuara considerándose incompetente para conocer del asunto, lo providenciará así y lo comunicará en un plazo igual al Tribunal en quien estime que reside la competencia y al reclamante.

Si el Tribunal en quien se pretenda declinar el conocimiento del asunto entendiere que no es competente para conocer del mismo, lo participará al inhibido y se tendrá por provocada la cuestión de competencia, debiendo comunicar esta resolución el Tribunal requirente al requerido y al interesado en término de cinco días. En tal caso, ambos Tribunales remitirán los antecedentes del asunto al Tribunal central dentro de otro plazo igual, con citación de los interesados, para que hagan ante aquél las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Artículo 54. Recibidas en el Tribunal económico-administrativo central las diligencias objeto de la competencia, positiva o negativa, se admitirán a los interesados, durante un plazo de quince días, contados desde que se les hubiera notificado la remisión de aquéllas, las alegaciones que presenten por escrito.

Dicho Tribunal central dictará acuerdo resolviendo la competencia dentro de los quince días siguientes al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 55. Antes de suscitar competencia entre sí los Delegados de Hacienda oirán el dictamen de la Abogacía del Estado, y antes de promoverlas entre sí los Centros superiores del Ministerio de Hacienda oirán el parecer de la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 56. En ningún caso podrán los Delegados de Hacienda suscitar competencias a la Subsecretaría, ni a los Directores generales del Ministerio, ni los Delegados de Hacienda, ni los Tribunales provinciales al Tribunal Central, ni, en general, ningún funcionario, organismo ni Autoridad a su superior jerárquico.

Artículo 57. Cuando las cuestiones de competencia se promuevan entre Delegados de Hacienda, serán resueltas por el Director general del ramo a que pertenezca el asunto de que se trate.

Artículo 58. Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Directores generales o Jefes superiores del Ministerio se tramitarán en la forma y plazos determinados en este capítulo, y su decisión corresponderá al Ministro de Hacienda.

Artículo 59. Las competencias que se susciten entre Autoridades administrativas, de las cuales una sola dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la forma prevenida en los artículos anteriores, con la siguiente modificación:

Cuando se tenga por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes, en los plazos señalados, a la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual dictará la resolución procedente, después de oír el dictamen del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de que dependa la otra Autoridad a quien la competencia afecte y del Consejo de Estado en pleno. No obstante, cuando en el expediente aparezca ya el dictamen de alguno de los indicados Ministerios, se prescindirá de reclamárselo de nuevo.

Artículo 60. Los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas autoridades encargadas de suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, en las materias referentes a dicho ramo.

Cuando se trate de asuntos correspondientes a la Administración provincial, deberán oír previamente al Abogado del Estado en la provincia.

Cuando se trate de asuntos correspondientes a la Administración Central, el Jefe del organismo respectivo, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso, se dirigirá al Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga su residencia el Tribunal o Juzgado que haya de ser requerido, a fin de que promueva en forma la cuestión de competencia.

Artículo 61. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de competencia no procederá en ningún caso el recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO IX

Del procedimiento en única o primera instancia.

Artículo 62. El plazo para interponer las reclamaciones

nes, a las que acompañará, croquis acotado en escala de 1 por 100 de los locales que se ofrezcan, se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en la Estafeta de Cabezón de la Sal durante las horas de oficina y el último día hasta las 17.

Santander, 22 de agosto de 1924.—El administrador principal, Antonio Rojo.

630

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Hipólito Suárez Fernández, secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Reinosa.

Por la presente y en virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor juez de primera instancia e instrucción del partido don Antonio Fernández Rañada, en expediente que se tramita a instancia de don Tarsicio María de Torices y Sáenz, quien por haber cesado en el cargo de procurador de este Juzgado, solicita se le devuelva la fianza constituida para garantizar el ejercicio de aquella profesión; se hace público tal cese y pretensión para que en el término de seis meses, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan hacer reclamaciones los que se consideren con derecho a ello.

Reinosa, seis de agosto de mil novecientos veinticuatro.—Hipólito Suárez

Don Juan Muñoz y García Lomas juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza pende expediente a instancia de don Adolfo Toca Torre por fallecimiento de Anacleto o Cleto Toca Lanza, vecino que fué del Lugar de Monte donde falleció el 13 de abril último sin otorgar disposición alguna testamentaria sobre que se declaren herederos abintestato de dicho causante a su hermana de doble vínculo doña Marcela conocida también por Marcelina y a sus sobrinos Angel, Visitación, Waldina y Adolfo Toca Torre, hijos del finado hermano de doble vínculo don Lino Toca Lanza heredando la hermana por cabezas y los sobrinos por estirpes. Y en cumplimiento a lo acordado en providencia de hoy dictada en el indicado expediente, se cita, llama y emplaza a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia del causante que su hermana y sobrinos nombrados, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio comparezcan a reclamarlo apercibidos de paralles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander a veintiocho de julio de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Juan Muñoz.—Ante mí Juan Castrillo.

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

En virtud de lo mandado por el señor don José Alonso Carro, juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de ayer dictada a instancia de don José Pereda Castañeda, vecino de Polanco, en el juicio de menor cuantía por el mismo promovido contra la herencia yacente de don Fernando Pereda Martínez, sobre reclamación de 725 pesetas, se requiere por la presente a don Román Pereda Castañeda, mayor de edad, de domicilio ignorado, hijo del don Fernando Pereda, y a las demás personas que se crean con derecho a la herencia de éste,

para que dentro de seis días presenten en mi Secretaría los títulos de propiedad de las fincas que han sido embargadas en dichos autos, y que son las siguientes:

1.^a Una casa-habitación, radicante en el pueblo de Polanco, barrio de la Iglesia, de planta baja, piso y desván; lindante: Norte, carretera vecinal; Este, huerta de la misma casa; Sur, camino público, y Oeste, casa de Ignacio.

2.^a La huerta que linda por el Este de la casa, como de unos tres carros de cabida.

Torrelavega, doce de agosto de mil novecientos veinticuatro.—El juez de primera instancia, José Alonso Carro.—El secretario judicial licenciado, Vicente Muñoz.

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en las diligencias gubernativas seguidas en este Juzgado por haber sido embargada parte de la fianza constituida por don Honorio Alonso Nieto, para el ejercicio del cargo de procurador de los Tribunales de Santander, habiéndose acordado el cese de mencionado señor en su referido cargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 884 de la ley orgánica del poder judicial, se hace saber, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Santander a diecinueve de agosto de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Gerardo Alvarez de Miranda.—P. S. M., Jesús Escobio.

627

Don Modesto Domingo Calvo, presidente del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don Joaquín Lombera, proccuador, en nombre y representación de don José Cuartas Anero, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Polanco, fecha 23 del pasado junio, por el cual se le destituyo del cargo de secretario del mismo, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él, con la Administración.

Dado en Santander a 20 de agosto de 1924.—El presidente, Modesto Domingo Calvo.

635

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

SUBASTA

Acordado por la Comisión municipal permanente, llevar a cabo las obras de reparación de los muros de Piquío, la Alcaldía anuncia la subasta de dichas obras, para el día 15 de septiembre próximo, a las 12 horas, en el salón de actos públicos del Palacio Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal delegado al efecto.

El pliego de condiciones económico-administrativas, modelo de proposición y el presupuesto que asciende a la cantidad de 8.096 pesetas, estarán de manifiesto en el Negociado de Obras, hasta el día en que se celebre el acto.

Las proposiciones serán extendidas en papel del sello de octava clase, reintegradas con timbre municipal de 0,75 pesetas, a las que se acompañarán el resguardo que acre-

dite haber consignado en las arcas municipales 404 pesetas 80 céntimos, como depósito previo y necesario para optar a la subasta y se presentarán en sobres cerrados, redactados conforme al modelo que se consigna a continuación, siendo requisito indispensable acompañar a las mismas la cédula personal del licitador.

En el caso de resultar dos o más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación por pujas a la llana durante quince minutos y de existir igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los licitadores quedan obligados al cumplimiento de todas las disposiciones vigentes respecto a los contratos provinciales y municipales.

Santander, 20 de agosto de 1924.—El alcalde, N. de Cospedal.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del presupuesto y condiciones para las obras de reconstrucción de un trozo de muro en Piquío, se compromete llevar a cabo las obras con arreglo a aquellos documentos con la baja del tanto por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente). 625

A partir del día de la fecha se admitirán en la Intervención municipal, las facturas con los cupones vencidos hasta 1.º y 30 de marzo corriente, de los títulos del Empréstito municipal correspondientes a los años 1909 y 1914, para atender a su pago a partir del día 25 del presente mes.

Santander, 21 de agosto de 1924.—El alcalde, N. de Cospedal. 623

Ayuntamiento de Reocín

Desierta la subasta de exacción del arbitrio sobre bebidas espirituosas, vinos y alcoholes y el provincial sobre el vino, por falta de licitadores, se anuncia por segunda vez, bajo el mismo tipo y condiciones que se determinan en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» del día 23 de julio último, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, de diez a doce.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, sita en el pueblo de Valles, el próximo día diez de septiembre, hora de las diez, conforme a los requisitos que se determinan en el reglamento de Contratación de servicios en relación con lo dispuesto en el vigente Estatuto municipal.

Reocín, 15 de agosto de 1924.—El alcalde accidental, Daniel Irastegui. 563

Ayuntamiento de Piélagos

Acordado por este Ayuntamiento el arrendamiento del impuesto de consumos sobre la carne fresca de cerdo y la salada de todas clases que se introduzca o consuma en el valle, se anuncia por el presente, la celebración de la subasta que tendrá lugar el día 30 del corriente, a las diez horas, en el salón de actos de la Casa Consistorial, bajo el tipo de 2.600 pesetas, por pliegos cerrados y con sujeción a las condiciones que se halla expuesto en la Secretaría de la Corporación.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa el depósito del diez por ciento del tipo de tasación.

Piélagos, 20 de agosto de 1924.—El alcalde, José Zorrilla. 618

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Por haber sido suspendido de empleo y sueldo el secretario de este Ayuntamiento, se halla vacante indicado cargo, que ha de proveerse interinamente, con el haber anual de 3.500 pesetas.

Los aspirantes podrán presentar sus instancias debidamente cumplimentadas en el plazo de quince días en esta Secretaría municipal.

Arenas, 20 de agosto de 1924.—El alcalde, Luis Gutiérrez. 631

Ayuntamiento de Voto

Las cuentas municipales, de este Ayuntamiento correspondientes al segundo semestre del año de 1923-24 y ejercicio trimestral de 1924, se hallan expuestas al público por 15 días, a los efectos examen y reclamaciones.

Voto, 18 de agosto de 1924.—El alcalde, P. O., Lorenzo Rodríguez. 622

Ayuntamiento de Santillana

Formado por ésta Alcaldía el padrón de carruajes y caballerías de lujo para el ejercicio de 1924-25, sujetos al impuesto del arbitrio municipal, está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que durante el mismo puedan los interesados producir las reclamaciones de inclusión y exclusión que creyeren conveniente, advertidos que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Santillana, 18 de agosto de 1924.—El alcalde, José María Pérez. 619

Ayuntamiento de Astillero

Acordado por el Ayuntamiento pleno el concierto gremial que autoriza el artículo 450 del Estatuto municipal para la exacción del arbitrio sobre vinos y bebidas espirituosas para el año 1924-25, que tienen solicitado las dos terceras partes de los expendedores de las especies sujetas al arbitrio, según determina dicho artículo 450, letra B), cumpliendo lo ordenado en la letra F del citado artículo, se publica el acuerdo del Ayuntamiento para general conocimiento de cuantos estén interesados en la celebración del concierto, y con esta fecha se convoca a los solicitantes para la constitución provisional del gremio, y para el nombramiento, también interino, de síndicos y clasificadores.

Astillero, 16 de agosto de 1924.—El alcalde, Adolfo Nieto. 561

Ayuntamiento de Castro-Urdiales

Por acuerdo de la Comisión permanente de este Ayuntamiento, se saca a concurso la plaza de médico titular del pueblo de Otañes de este término municipal, dotada con el haber anual de mil pesetas, y que se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, advirtiendo que dicho pueblo consta de mil ochenta y siete habitantes.

Los señores médicos, que, reuniendo las condiciones legales, deseen solicitar el mencionado cargo, presentarán sus instancias documentadas ante esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha.

Castro-Urdiales a 20 de Agosto de 1924.—El alcalde, Alfredo Salvarrey y Cerro. 621